

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha: 9/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 2011 01214	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Auto de requerimiento L.S.C	08/04/2024	
11001 31 10 028 2017 00134	Sucesion	STEPHANIE GISELLE SALAZAR MAHECHA	JUAN JOSE DUQUE CARDONA	. Auto que ordena oficiar S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2017 00561	Alimentos	LEHIDY DAHIANA PEÑA CAÑON	IVÁN ORLANDO POVEDA ZAMBRANO	Auto decreta medidas cautelares E.A	08/04/2024	
11001 31 10 028 2017 00561	Alimentos	LEHIDY DAHIANA PEÑA CAÑON	IVÁN ORLANDO POVEDA ZAMBRANO	Libra Mandamiento de Pago E.A	08/04/2024	
11001 31 10 028 2018 00166	Sucesion	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que Decreta medida cautelar S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2018 00166	Sucesion	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	. Auto que ordena oficiar S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00062	Sucesion	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	ROSANA PEÑA DE BERNAL	Auto que decide incidente S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00062	Sucesion	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	ROSANA PEÑA DE BERNAL	Auto de requerimiento S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2019 00319	Ordinario	MARIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUIZ	REINEL ANTONIO PINEDA ORTIZ	Auto que termina por desistimiento tácito U.M.H	08/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00625	Jurisdicción Voluntaria	LAURA XIMENA CHACON GARAVITO	N/A	Fija fecha inventarios y avaluos L.S.C	08/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00728	Sucesion	TRINIDAD OBDULIA SABOYA DE URBINA	OBDULIA MENDEZ DE SABOYA	Auto que ordena relevo S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00812	Liquidacion Sociedad Conyugal	HERMELINDA AREVALO DE LIBERATO	ANGEL MARIA LIBERATO MELO	Auto que rechaza demanda S.B	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00087	Alimentos	LUZ MYRIAM RUIZ	CARLOS JULIO FERIA URIBE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	08/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00089	Alimentos	RUTH YALILE MOLINA FIGUEROA	ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00107	Alimentos	YENCY PAOLA OLAYA GALICIA	JOHANNY MENDEZ VAQUIRO	Auto que libra mandamiento de pago E.A	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00107	Alimentos	YENCY PAOLA OLAYA GALICIA	JOHANNY MENDEZ VAQUIRO	Auto decreta medidas cautelares E.A	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00113	Sucesion	MARILU FLOREZ ALVARADO	ESPERANZA ALVARADO ORTIZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00116	Sucesion	WILMER ARLEY RUEDA LEON	VICTOR MANUEL RUEDA MESA Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00117	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA AURORA MORALES USCATEGUI	DELFIRO CESPEDES GUALTEROS	Auto que Decreta medida cautelar D	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00117	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA AURORA MORALES USCATEGUI	DELFIRO CESPEDES GUALTEROS	Auto que admite demanda D	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00125	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JEINER ALEXANDER JIMENEZ TAVERA	MARTHA YANETH RETAVISCA PEREZ	Auto que admite demanda D	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00127	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO	JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ	Auto que admite demanda D	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00141	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HECTOR ANDRES CRUZ SALOMON	CAROLINA SANCHEZ MOJICA	Auto que rechaza demanda D	08/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00145	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FELIX PADILLA INFANTE	MARIELA DEL CARMEN CARDONA SALAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.E.C.M.C	08/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 107 Ejecutivo de Alimentos de Yency Olaya contra
Johanny Méndez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del
C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de
Única Instancia en favor de la menor YENIFER MENDEZ OLAYA
representada legalmente por YENCY PAOLA OLAYA GALICIA contra
JOHANNY MENDEZ VAQUIRO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)
correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos
de los meses de julio a diciembre de 2013, cada una por valor de
(\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL
PESOS M/CTE (\$1.254.000,00) correspondientes al saldo pendiente por
pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de
2014, cada una por valor de (\$104.500,00) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS
OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.311.684,00) correspondientes
al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de
enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$109.307,00) causadas
y no pagadas.

1.4.- UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS
PESOS M/CTE (\$1.403.502,00) correspondientes al saldo pendiente por
pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de
2016, cada una por valor de (\$116.958,00) causadas y no pagadas.

1.5.- UN MILLON QUINIENTOS UN MIL SETECEINTOS
CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.501.752,00) correspondientes al
saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero
a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$125.146,00) causadas y no
pagadas.

1.6.- UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS
CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.590.350,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$132.529,00) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.685.772,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$140.481,00) causadas y no pagadas.

1.8.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECEINTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.786.920,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$148.910,00) causadas y no pagadas.

1.9.- UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.849.459,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$154.122,00) causadas y no pagadas.

1.10.- DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.035.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$169.642,00) causadas y no pagadas.

1.11.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.361.412,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$196.784,00) causadas y no pagadas.

1.12. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$441.072,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero y febrero de 2024, cada una por valor de (\$220.536,00) causadas y no pagadas.

1.13. OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2013, causada y no pagada.

1.14. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$167.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$83.600,00) causadas y no pagadas.

1.15. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$174.891,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$87.446,00) causadas y no pagadas.

1.16. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$187.134,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$93.567,00) causadas y no pagadas.

1.17. DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$200.233,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$110.116,00) causadas y no pagadas.

1.18. DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$212.047,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$106.023,00) causadas y no pagadas.

1.19. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$224.769,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$112.385,00) causadas y no pagadas.

1.20. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$238.256,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 20, cada una por valor de (\$,00) causadas y no pagadas.

1.21. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$246.595,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$123.297,00) causadas y no pagadas.

1.22. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$271.427,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 20, cada una por valor de (\$,00) causadas y no pagadas.

1.23. TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$314.855,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 20, cada una por valor de (\$157.427,00) causadas y no pagadas.

1.24. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.25. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado SAMUEL PEREZ CARDENAS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e39029aea1bee989f0aead99f93a9cd0bee526dd9543f24b1aaaebe507e170**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 089 Ejecutivo de Alimentos de Ruth Molina y Otro contra Jesús Bernal.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2017 a 2024 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

b. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento.

c. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cb687422cbad0ad8f55cad815f4919c1bb6267c9aed23b970c8b2e0bb0746**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 113 Sucesión de Jaime Amaya.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a JAIME EDUARDO, LUIS ALBERTO, FERNANDO y MARIA STELLA AMAYA GARRIDO como herederos del extinto JAIME AMAYA deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre INES GARRIDO SOLANO y el causante.

b. Aportar copia de las escrituras publicas No. 3991 del 19 de julio de 2013 de la Notaria Sesenta y Dos de Bogotá y No. 3187 del 5 de septiembre de 2013 de la Notaria Sesenta y Cuatro, toda vez que las copias allegadas dentro del plenario figuran de manera incompleta.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af07cb3f894bb69d4e5bb7e2e2eac50066938f61dece2e957e2b9f39927566**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 116 Sucesión de Víctor Rueda.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

c. Teniendo en cuenta que la partida que compone el activo, el 50% del bien inmueble se encuentran a nombre de ROSA ESTHER LEON OBANDO, a fin de que dicho porcentaje pueda ser objeto de inventario deberá acreditarse su calidad de compañera permanente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53548c45ce4c50b92b26267c150458f57f7c0c93c2f5a29d5ac1b269d32b4f8a**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 087 Ejecutivo de Alimentos de Luz Ruiz contra Carlos Feria.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. El abogado deberá aportar poder en el que la señora DIANA MARCELA FERIA RUIZ lo faculte como su apoderado dentro del presente asunto, toda vez que se acredita que ésta es mayor de edad; en caso contrario, allegar copia de decisión judicial o escritura publica en el que figure que LUZ MYRIAM RUIZ fue designada como apoyo judicial de su hija para representarla en la toma de decisiones específicas.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2005 a 2024 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una, conforme a lo acordado por las partes.

d. Aportar los datos de contacto de la señora DIANA MARCELA FERIA RUIZ, esto es, dirección de residencia y correo electrónico.

e. La parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica y acreditar que corresponde al demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019993a97fab5788623c6e88beab8cc1b263a69a0a2b4971552926a0e4ff861d**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0319 Unión Marital de Hecho de Lina Cardozo contra María Castañeda contra Herederos Determinados e Indeterminados del causante Reinel Pineda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso no ha tenido movimiento desde el 16 de octubre del 2019, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c5beeca03e1553408459d6bc111f876759c59192351b34179e6f9b85a93f8**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 062 Sucesión de Rosana Peña.

Mediante auto de audiencia del 2 de septiembre de 2019 se había ordenado oficiar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para los efectos señalados en el art 844 del Estatuto Tributario, comunicaciones que no fueron diligenciadas por la parte interesada, por ello, se ordenó oficiarles nuevamente en auto fechado del 3 de marzo de 2021 y se allegó comunicación de ello en el que indicaron que no existían obligaciones pendientes por pagar.

No obstante lo anterior, y como quiera que se requería de información actualizada, mediante auto del 15 de febrero de 2023 se dispuso oficiar nuevamente a la Secretaría de Hacienda.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad, por segunda vez se les requirió mediante oficio N-549 del 1° de septiembre de 2023, sin obtener contestación alguna, frente a lo cual este juzgador dio apertura al trámite sancionatorio mediante providencia del 24 de enero de 2024.

Oportunamente la Secretaría de Hacienda de Bogotá, allegó comunicación el pasado 8 de febrero de 2024 señalando que ya había dado respuesta oportuna a la solicitud requerida, lo cual acreditó, al aportar el pantallazo del correo que había enviado el 15 de septiembre de 2023 al correo electrónico de este Despacho.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la Secretaría de Hacienda había dado respuesta oportuna a la solicitud aquí requerida y la misma no se había anexado en tiempo, siendo procedente abstenerse a imponer sanción a dicha entidad, al no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia

En su lugar **amonestar a la Secretaría** de este Despacho para que este atenta y verifique internamente lo acaecido que no cumplió el cometido, en forma que se prevenga en lo sucesivo y evite este tipo de falencias que afectan el transcurrir procesal así como su resolución pronta y debida.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421db25087e2fbf573e74724c67f682ec8d0840b9dc2662c0e1c738e6e54da3**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0145 Divorcio y C.E.C.M.C de Félix Padilla
contra Mariela Cardona.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárense lo relativo a las causales invocadas en las
pretensiones de la demanda como quiera que en los hechos de la
misma en el numeral 4 se mencionan las causales 1, 3, 6 y 8. Sin
embargo, en las pretensiones no se incluyen ni explican.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a
la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley
2213 de 2022.

3. Indíquese el último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab38ecf7fc216dad6a597e967d7bebcab50e7ee96ae825048db43c60367af63**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50C-324442 de Bogotá y que corresponde al causante, se DECRETA el SECUESTRO sobre el referido bien. COMISIONÉSE al Juez Civil Municipal de Bogotá, comisionándolo inclusive, con la facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43331fe6ca2c0f978ddc167f3a50d90ebfe11db457eebba8be21cc613e69d2a**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0125 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jeiner Jiménez contra Martha Retavisca.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por JEINER ALEXANDER JIMENEZ TAVERA, mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA YANETH RETAVISCA PÉREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado DIEGO MORENO CRUZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf88f389117381845db0d513ca10e64d8d50015903719e8018c29d8fe17b9a**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 00141 Divorcio de Héctor Cruz contra Carolina Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsano la anterior demanda conforme a lo ordenado en auto del pasado 20 de marzo del año en curso. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20092b50733b52e6dec87ea03f67ce921493aeb37f9dab6170a3d1140661e609

Documento generado en 08/04/2024 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0117 Divorcio (C.E.C.M.C) de María Morales contra Delfirio Céspedes.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por MARIA AURORA MORALES USCATEGUI, mediante apoderado judicial, en contra de DELFIRIO CESPEDES GUALTEROS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado OMAR HERNANDO USCATEGUI CIENDUA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ef0395f717f57a9d97bdf7b68ff57af876ff067dbb6752959165e69e156fbc**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0127 Divorcio de Sandra Suarez contra John González.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término de ley, cumpliendo los requisitos el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO, mediante apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO GONZALEZ SÁNCHEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ LÓPEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03997c0c1d1ff885c302e6d4d4602fe0f295aa752c530a6c18615c106663af**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 625 Liquidación de Sociedad Conyugal de Laura Chacón y Javier Benavides.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 17 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico darwinrodriguez08@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab689c26763e8e5e8c0a12539673c1d0a57407b0228bf0abbe24f5296e46532**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 812 Separación de Bienes de Hermelinda Arévalo contra Ángel Liberato.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación, no indicó la causal(es) que dio origen a la separación de bienes y que se encuentran previstas en el art. 154 del C.C. y en los hechos de la demanda no se logra extraer alguna de las causales en que pudo incurrir el demandado y que prevé la mencionada norma, por tal razón, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc74e8b3d3357388128494ce2514db722c567716566be3c606152b4d9f7572**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 728 Sucesión Intestada de Obdulia Méndez.

Visto el escrito allegado por el curador, en el que el auxiliar designado indicó tener un gran número de procesos a su cargo a título gratuito, el mismo deberá ser relevado, teniendo en cuenta que la gestión de curador es para un máximo de cinco procesos, este Despacho Dispone:

a. RELEVAR a la auxiliar de la justicia LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA en calidad de curador del cónyuge supérstite, por tanto, se designa a *María Helena Cárdenas*, como curador ad litem de aquel, en los términos descritos en el anexo visible en el anexo 008 del expediente digital. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe32b125adcce4deaca8cc1c58fdb12c0ce19218920aa775e2fb46c5e8cb75**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 134 Sucesión de José Juan Duque.

Se insta a los interesados, para que **en el término de cinco (5) días** indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

De otra parte, dando cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, **por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final de la providencia fechada del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db63763876833bc2c7adc8fc4c1f1bfb165f8ef76f0b0886784f0db2dc8eaf4**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 062 Sucesión de Rosana Peña.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial de los años 2019 a 2021.

Una vez se acredite el pago de las obligaciones tributarias pendientes por pagar, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840263c8ba56b22489f25e60932b016e47e4a9569502bcce7e3d12ee3e1745b**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

De acuerdo con lo manifestado por el abogado URIEL CASTIBLANCO y teniendo en cuenta que existen otros herederos que deben ser vinculados en calidad de nietos del causante, previo a ordenar su citación, alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de CESAR, ELIANA, JUAN CARLOS y NANCY PAEZ RODRIGUEZ y el de la extinta TERESA DE JESUS RODRIGUEZ SARMIENTO.

Previo a ordenar el emplazamiento de ANA VICTORIA VELASQUEZ SARMIENTO apórtese copia del registro civil de matrimonio, pues en el plenario únicamente se anexó la partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Aguas.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del auto fechado del 7 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dcf9905fa00bdfa05e3a764445668e3c56112f32db0d5d48f7e365f902373d**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

De una revisión al plenario, se observa que el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia solo contiene una hoja, lo cual imposibilita dar continuidad al trámite, por tanto, deberá allegarlo de manera completa en el término máximo de tres (3) días, so pena de que se ordene una compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se investigue su conducta. **Por secretaria comuníquesele al correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafc78b801a1641c737d02a53b1ef0b68833eb285383c064f5610d70485040d7**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 561 Ejecutivo de Alimentos de Lehidy Peña contra Iván Poveda.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar la medida cautelar de embargo sobre sobre el vehículo identificado con placas MPS389 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. **Por secretaria procédase de conformidad.**

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$17'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0aa523a1267d911bb1a26439996735e9ef3cb2f85e27f0ac6b2d621519344**

Documento generado en 08/04/2024 07:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 107 Ejecutivo de Alimentos de Yency Olaya contra Johanny Méndez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$23'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

d. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor JOHANNY MENDEZ VAQUIRO de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezará a correr una vez se encuentre debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3673ea59e98406ec8b73642a7fbe4c79136201f9a86c00f1934629a712af4a8**

Documento generado en 08/04/2024 07:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0117 Divorcio (C.E.C.M.C) de María Morales contra Delfirio Céspedes.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el despacho DISPONE:

1. El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20263357 relacionado en el numeral 1 del folio 1 del anexo 001 C2 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la Registraduría de instrumentos públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8863019c52abb2716a1f64fb55a021e1fcbafe1cc8e03fa9f48698a63892e979**

Documento generado en 08/04/2024 07:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 561 Ejecutivo de Alimentos de Lehidy Peña contra Iván Poveda.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIA JOSE POVEDA PEÑA representada legalmente por la progenitora LEHIDY DAHIANA PEÑA CAÑON contra IVAN ORLANDO POVEDA ZAMBRANO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.248.347,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de febrero a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.2.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.435.858,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero y febrero de 2024, causadas y no pagadas.

1.3.- CUATROCIENTOS VEINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$420.237,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$140.079,00) causadas y no pagadas.

1.4. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d45bdf09fb0b35576d3e9b895244cb878b02b96393c967385de659a171e018**

Documento generado en 08/04/2024 07:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**